

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2602553
Materia	Transparencia
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Personal. Falta de contestación a varios escritos y al recurso de alzada sobre turnos de trabajo.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 20/5/2026, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que detalla los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

(...) PRIMERO. Desde el mes de enero de 2026 se vienen adoptando decisiones de organización del servicio (adscripciones y cambios de turno) que me afectan de forma directa, repetida y con un perjuicio real y continuado en mi vida personal y familiar. Esta situación no es sobrevenida ni puntual. He comunicado por escrito, de manera clara y reiterada, que tengo a mi cargo el cuidado ordinario de mi hijo menor y que mi cónyuge trabaja en horario diurno, lo que hace que determinados turnos sean compatibles con la organización familiar y otros la vuelvan materialmente inviable. Esta circunstancia fue puesta en conocimiento de la Jefatura desde el primer escrito presentado el 20/01/2026, solicitando mantener o retornar al turno nocturno, por ser el que permite conciliar, y advirtiendo del daño concreto que generaba el encuadramiento en turnos diurnos.

SEGUNDO. A pesar de lo anterior, la dinámica ha sido la misma: se mantienen adscripciones que me perjudican gravemente, especialmente en turno de tarde, y al mismo tiempo se ha producido un silencio sistemático frente a los escritos presentados. En fecha 26/02/2026 dejé constancia expresa de que los cambios se estaban produciendo sin respuesta a mis comunicaciones, sin motivación y con un perjuicio familiar creciente, señalando además la incertidumbre permanente que genera no poder organizar la vida familiar cuando el turno se modifica o se mantiene de forma perjudicial sin criterios conocidos.

TERCERO. El 15/02/2026 registré recurso de alzada ante el Ayuntamiento, constando su presentación por registro electrónico, sin que hasta la fecha se me haya notificado una resolución expresa que responda al fondo de lo planteado. A este silencio se suma que, aun con el perjuicio advertido y documentado, se ha continuado reproduciendo el mismo resultado lesivo en las adscripciones mensuales, lo que consolida y agrava el daño por acumulación y por falta de una salida estable.

CUARTO. Pese a la advertencia formal del perjuicio, se me ha seguido adscribiendo al turno de tarde en sucesivos meses. En la adscripción de abril 2026 consto como mando en turno de tarde, materializándose el perjuicio ya comunicado. En mayo 2026 vuelve a reproducirse la misma situación, nuevamente en turno de tarde. En el escrito de 31/03/2026 reiteraré expresamente que ese turno era "materialmente incompatible" con la organización familiar y dejé constancia de que la decisión se mantenía con conocimiento previo del daño.

QUINTO. Lo que someto a su consideración no es una discrepancia menor sobre preferencias, sino un problema de garantías básicas: cuando una decisión operativa afecta de forma tan directa al modo de vida y a la conciliación familiar de un empleado público, lo mínimo exigible es que se explique el porqué, que se apliquen criterios objetivos y que se conteste a los escritos y recursos presentados. En mi caso, lo que se está produciendo en la práctica es un bloqueo por silencio: no se responde, no se razona, y mientras tanto se mantiene una adscripción que me obliga a buscar soluciones extraordinarias para poder atender obligaciones familiares esenciales, generando un escenario de desgaste e indefensión.

SEXTO. Quiero dejar expresamente indicado que, a día de hoy, esta cuestión no está judicializada, aunque se ha advertido en varias ocasiones de esa posibilidad si la situación persistía. Precisamente por evitar llegar a ese extremo sin agotar vías razonables, acudo al Sindic de Greuges para que, en el ejercicio de sus funciones, pueda intervenir y mediar.

SÉPTIMO. Adjuntaré toda la documentación acreditativa de lo expuesto en la presente queja en email oficial del Sindic, (escritos dirigidos a Jefatura, recurso de alzada y justificantes de registro), así como las adscripciones publicadas, a fin de que pueda comprobarse la continuidad del perjuicio y, especialmente, la ausencia de respuesta material.

POR TODO ELLO, SOLICITA AL SÍNDIC DE GREUGES

1. Que admita esta queja y requiera al Ayuntamiento de Callosa de Segura (Área de Personal y Jefatura de Policía Local) para que emita respuesta expresa a los escritos y al recurso presentados, y para que informe de los criterios y razones seguidos en las adscripciones de turnos que me afectan.

2. Que, en el marco de sus funciones, inste a que se adopte una solución estable y compatible con la conciliación, evitando la reiteración del turno más perjudicial (tarde) cuando existen alternativas organizativas en plantilla.

3. Que se formule, en su caso, recomendación para que el Ayuntamiento respete el deber de respuesta y de motivación en decisiones organizativas que impactan directamente en la vida personal y familiar de un empleado público, evitando que el silencio administrativo se utilice como forma de “no resolver” (...).

1.2. El 20/5/2026, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Callosa de Segura el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a los escritos y al recurso de alzada presentados por el autor de la queja.

1.3. El 26/6/2026, se registra el informe remitido por dicha entidad local, en el que, en esencia, se indica lo siguiente:

(...) En la actualidad el expediente se encuentra pendiente de la finalización de las actuaciones instructoras y de la elaboración de la correspondiente propuesta de resolución por parte del Departamento de Personal del Ayuntamiento de Callosa de Segura.

Se reconoce que, a fecha de emisión del presente informe, no se ha dictado resolución expresa del recurso dentro del plazo previsto en la normativa administrativa, circunstancia que obedece a la carga de trabajo existente en los servicios administrativos implicados. No obstante, se han realizado actuaciones dirigidas al impulso del procedimiento y se prevé la conclusión de la tramitación y elevación de propuesta de resolución a la mayor brevedad posible.

Esta Administración reitera su compromiso de resolver expresamente el recurso y proceder a su notificación al interesado en el plazo más breve posible (...).

1.4. El 27/6/2026, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Callosa de Segura a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles. No consta la presentación de ningún escrito.

2 Conclusiones de la investigación

El Ayuntamiento de Callosa de Segura ha reconocido que todavía no ha podido dictar resolución motivada en contestación al recurso de alzada presentado con fecha 15/2/2026. Tampoco consta que se haya respondido al escrito presentado por el autor de la queja con fecha 20/1/2026.

Así las cosas, es importante recordar que el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone la siguiente obligación al Ayuntamiento de Callosa de Segura:

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijan el plazo máximo, éste será de tres meses (...).”

El artículo 122.2 de la referida Ley 39/2015 también impone un plazo máximo para resolver el recurso de alzada de tres meses.

Esta Institución no se cansa de recordar que el interesado está facultado, pero no obligado, a interponer el recurso jurisdiccional correspondiente una vez producido el silencio administrativo negativo, ya que lo que no desaparece nunca, por mucho tiempo que transcurra, es la obligación de dictar resolución expresa y motivada en contestación a todas las cuestiones planteadas por el autor de la queja (artículo 21.1 de la repetida Ley 39/2015).

Hay que tener en cuenta que la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición de la acción jurisdiccional que resulte procedente, esto es, el silencio negativo se configura como una garantía para el ciudadano, de manera que “voluntariamente” puede optar entre, por un lado, acudir a la vía jurisdiccional o, por otro, si prefiere conocer cuáles son los argumentos definitivos que la Administración sostiene definitivamente para denegar su pretensión y cuáles son los recursos que puede interponer, esperar a la resolución expresa de la misma, toda vez que tal actitud de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple

manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas por los anteriores preceptos legales.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que *“es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”*

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y, sobre todo, en un plazo razonable, sin retrasos injustificados.

Por otra parte, no solo hay que contestar en plazo a los escritos presentados por los ciudadanos, sino que dicha respuesta, además, debe ser motivada y congruente, es decir, debe resolver todas las cuestiones planteadas en dichos escritos, sin omitir ninguna de ellas, exponiendo los preceptos legales y el razonamiento jurídico seguido para fundamentar su decisión (artículos 35.1.a) y 88.1 de la citada Ley 39/2015):

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

(...) La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

3 Consideraciones a la Administración

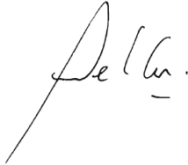
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Callosa de Segura:

Primero: RECOMENDAMOS que, en contestación al recurso de alzada presentado con fecha 15/2/2026 y al escrito presentado con fecha 20/1/2026, se dicte y notifique resolución motivada respecto a todas las cuestiones planteadas en los mismos, explicando los fundamentos de derecho en los que se apoya la decisión municipal y los informes técnicos o jurídicos emitidos por los servicios municipales.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dictar y notificar resolución expresa en el plazo de 3 meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijan un plazo máximo y cuando se interponga un recurso de alzada.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana